

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : ALBA NELLY CASTILLO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO : LUZ ARGELIA MARTÍNEZ CEBALLOS Y
OTROS
RADICACIÓN : 25290-31-03-002-2015-00124-01
DECISIÓN : NIEGA CASACIÓN

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veinte.

La parte demandante por conducto de su apoderada, formuló en tiempo recurso extraordinario de CASACIÓN contra la sentencia dictada por la Sala de Decisión el día 18 de junio de 2020, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código General del Proceso: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smmlmv).”*

A través del Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019, el Gobierno Nacional estableció el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019 en \$877.803, lo que multiplicado por 1.000, arroja un valor de \$877.803.000, siendo este el valor mínimo que la resolución desfavorable al recurrente debe tener para que sea procedente la casación.

REIVINDICATORIO de ALBA NELLY CASTILLO DÍAZ Y OTROS contra LUZ ARGELIA MARTÍNEZ CEBALLOS.

Por su parte determina el artículo 339 del Código General del Proceso que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. **Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión**”* (Destaca el Tribunal). Es decir, la cuantía del interés desfavorable al recurrente en casación, solo podrá establecerse a partir del acervo probatorio recopilado dentro del proceso, a no ser que el recurrente aporte dictamen pericial si lo considera necesario, que acredite la cuantía de ese interés.

La parte recurrente en casación, no aportó dictamen pericial cuando interpuso el recurso, caso en el cual, el interés para recurrir habrá de tomarse de las pruebas que reposan dentro del proceso. Sin embargo, ninguna de las pruebas que obran en el expediente, permite acreditar la cuantía del interés, superior al mínimo que establece la norma para la procedencia del recurso.

Revisados los elementos de juicio que reposan dentro del expediente, tal como lo ordena la norma, se encuentra que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 57-49967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, pretendido en reivindicación dentro de la presente acción, fue adjudicado a los demandantes por la Superintendencia de Sociedades, sobre un avalúo del inmueble de \$62.308.400, mediante auto de 24 de marzo de 2006, tal como se desprende del documento visible a folio 19 vto., del cuaderno No. 1.

Se actualizará con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, aplicando la siguiente formula:

Valor histórico (suma a actualizar) X IPC ACTUAL (mayo de 2020) = VALOR PRESENTE

IPC PASADO (marzo de 2006)

$\$62.308.400 \times 105,36$ (mayo de 2020) = **\$76.593.315.**

85,71 (marzo de 2006)

Acorde con lo dicho, el valor actual del interés para recurrir en casación de los demandantes, es la suma de \$76.593.315, es decir, muy inferior a la suma de \$877.803.000, al mínimo exigido para la procedencia de la casación, razón por la cual no es procedente dicho recurso, el cual será negado, y en consecuencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

NEGAR el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante, a través de su apoderado, contra la sentencia dictada por esta Corporación el día 18 de junio de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUITO
SALA CIVIL-PRIMERA
ESTADO N° 59

02 JUL 2020

Este proveído se notifica en Estado de fecha

La Secretaría.